

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: Mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León.

INICIADO EN SESIÓN: 17 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -**

El suscrito **Diputado Mauro Guerra Villarreal** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III al artículo 25, se adiciona la fracción II.BIS a la fracción II del artículo 37 y se reforma la fracción II del artículo 38 a la

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el estado de Nuevo León, el cambio de color de los vehículos representa un tema relevante que trasciende el ámbito estético o personal. Se trata de un asunto con implicaciones significativas en la seguridad pública, la administración eficiente de los registros vehiculares y la certeza jurídica de los ciudadanos. La ausencia de una normativa clara y procedimientos específicos para declarar el cambio de color de los vehículos ha generado un vacío que puede comprometer la capacidad de las autoridades para garantizar el orden y la seguridad en la entidad.

Cuando un vehículo cambia de color sin ser declarado ante las autoridades, se genera una discrepancia entre la apariencia física del automóvil y su registro oficial. Esta situación dificulta los esfuerzos de vigilancia y control, ya que los operativos de



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



seguridad dependen, en gran medida, de información precisa y confiable para identificar vehículos.

En un contexto donde la seguridad pública enfrenta grandes retos, permitir que estas modificaciones no sean debidamente registradas representa una vulnerabilidad que podría ser explotada por quienes buscan evadir la justicia.

Asimismo, los registros vehiculares son una herramienta clave para la planificación de políticas públicas, el diseño de estrategias de movilidad y la administración del transporte en general. Cualquier inconsistencia en los datos, como la falta de actualización sobre el color de los vehículos, puede comprometer la calidad de la información disponible y afectar la eficacia de las decisiones gubernamentales. La construcción de un sistema confiable y transparente requiere que todos los propietarios asuman la responsabilidad de mantener actualizados los datos de sus automóviles.

Desde la perspectiva ciudadana, declarar el cambio de color de un vehículo también tiene implicaciones importantes. No hacerlo podría generar problemas legales para los propietarios, como dificultades al momento de realizar trámites de compraventa, transferencias de propiedad o incluso en casos de aseguramiento. Además, en situaciones de robo, contar con un registro actualizado aumenta significativamente las posibilidades de recuperación del automóvil, ya que facilita la identificación por parte de las autoridades.

Por otro lado, es importante destacar que, en ocasiones, los cambios de color no declarados pueden ser utilizados como una estrategia por parte de grupos delictivos para evitar la detección. Un vehículo cuyo color no coincide con el registrado puede moverse con mayor facilidad sin levantar sospechas, complicando así el trabajo de las fuerzas de seguridad. En este contexto, regular y hacer obligatoria y gratuita la



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

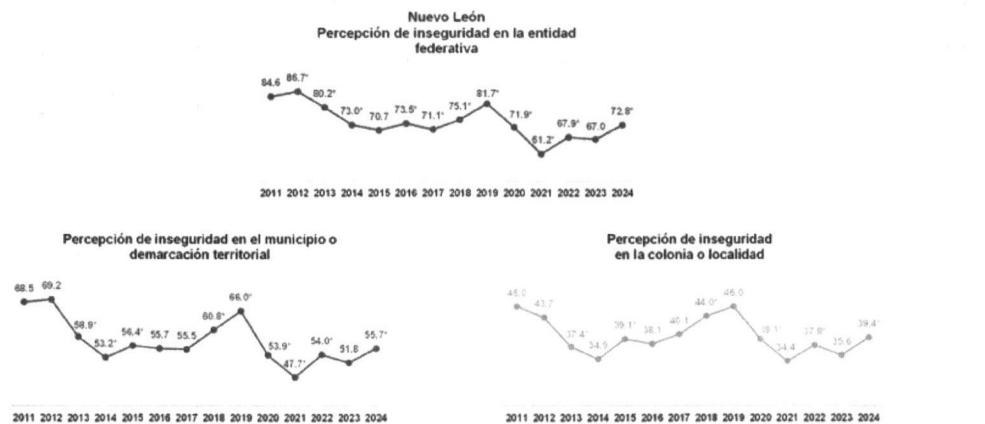


declaración de este tipo de modificaciones contribuye directamente a fortalecer las capacidades de prevención y combate al delito.

En 2024, Nuevo León ha liderado 30 veces el conteo diario de muertes violentas y ocupa el quinto lugar nacional en lo que va del año en este rubro.

La extorsión también muestra un preocupante incremento: entre octubre de 2023 y septiembre de 2024 se denunciaron 813 denuncias, la cifra más alta en 15 años.

Nuevo León se ha posicionado hoy en día como una de las entidades con mayor inseguridad en el país. La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) en materia de percepción de inseguridad estima que un 39.4% de la población de 18 años y más en el estado de Nuevo León considera que vivir en su entorno más cercano, colonia o localidad, es inseguro. A nivel entidad federativa esta cifra es de 72.8%.



Nota 1. En 2020, se refiere al periodo de marzo, mientras que de 2011 a 2019 y de 2021 a 2024 de marzo - abril.

Nota 2. Debido a la contingencia sanitaria por la COVID-19, el levantamiento de la información de la ENVIPE 2020, con año de referencia 2019, se realizó del 17 al 31 de marzo y del 27 de julio al 04 de septiembre.

* En estos casos si existe un cambio estadísticamente significativo con respecto del ejercicio anterior.

INEGI

Por otro lado, se ha tenido lugar un total de 23 mil 062 delitos que se relacionan al patrimonio. Los delitos que registraron en relación con el patrimonio son en situaciones de robo simple con un 9%, robo a algún negocio con un 13% y robo en



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



carretera con 36%, robo a institución bancaria con un porcentaje de 67%, 1% en robo a personas y un 8% fueron robos de vehículos.

Implementar una normativa clara y un procedimiento sencillo para declarar gratuitamente el cambio de color de los vehículos no solo es una medida técnica, sino un paso hacia la consolidación de un sistema más transparente, eficiente y seguro. Esta acción refleja un compromiso del estado con la protección de los ciudadanos, el fortalecimiento de la seguridad pública y la promoción de una cultura de legalidad entre la población. Por ello, no solo beneficiará a las autoridades, sino también a los ciudadanos, al garantizar un sistema más confiable y ordenado. Adoptar esta medida es, por tanto, una decisión que reforzará el marco normativo y contribuirá al bienestar general de la sociedad nuevoleonesa.

Se presenta cuadro comparativo con el fin de esclarecer lo planteado en la presente iniciativa:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto vigente	Texto propuesto
Capítulo V De la inscripción de vehículos	Capítulo V De la inscripción de vehículos
<p>Artículo 25. Los titulares de los registros de la Sección Primera deberán presentar, en los formatos autorizados por el Instituto, los siguientes avisos:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Cambio de propietario;II. Cambio de domicilio;III. Cambio de uso, servicio o clase del vehículo;IV. Deterioro, extravío o robo de los medios de identificación vehicular;	<p>Artículo 25. Los titulares de los registros de la Sección Primera deberán presentar, en los formatos autorizados por el Instituto, los siguientes avisos:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Cambio de propietario;II. Cambio de domicilio;III. Cambio de uso, servicio, clase o color del vehículo;IV-VII.-...



- V. Baja de registro;
- VI. Rectificación de datos; y
- VII. Registro de la póliza de seguro del automóvil.

Capítulo VIII De las infracciones y sanciones

Artículo 37. Son infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley:

- I. No inscribir los vehículos, en los términos establecidos en su artículo 21;
- II. No refrendar los registros de los vehículos inscritos, en los términos establecidos en su artículo 24;

III-VII.-...

Artículo 38. Las sanciones correspondientes a las infracciones señaladas en el artículo anterior serán como sigue:

- I. De 30 a 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la comprendida en la fracción I;
- II. De 15 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la comprendida en la fracción II;

III-V.-...

Capítulo VIII De las infracciones y sanciones

Artículo 37. Son infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley:

- I. No inscribir los vehículos, en los términos establecidos en su artículo 21;
- II. No refrendar los registros de los vehículos inscritos, en los términos establecidos en su artículo 24;

II. BIS.- No declarar el cambio de color en el vehículo, en los términos establecidos en su artículo 25;

III-VII.-...

Artículo 38. Las sanciones correspondientes a las infracciones señaladas en el artículo anterior serán como sigue:

- I. De 30 a 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la comprendida en la fracción I;
- II. De 15 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la comprendida en la fracción II y **II.BIS**;

III-V.-...

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** la fracción III al artículo 25, la fracción II al artículo 38 y se **ADICIONA** la fracción II BIS al artículo 37 de la **LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** para quedar como sigue:

CAPÍTULO V DE LA INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 25. Los titulares de los registros de la Sección Primera deberán presentar, en los formatos autorizados por el Instituto, los siguientes avisos:

I-II.- ...

III.- Cambio de uso, servicio, clase o **color del vehículo**;

IV-VII.-...

CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 37. Son infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley:

I-II.-...

II. BIS.- No declarar el cambio de color en el vehículo, en los términos establecidos en su artículo 25;

IV-VII.-...

Artículo 38. Las sanciones correspondientes a las infracciones señaladas en el artículo anterior serán como sigue:

I.-...

II.- De 15 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la comprendida en la fracción II y **II.BIS**;

III-V.-...



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FEBRERO DEL 2025

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA**





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

